REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
TELÉFONO: 5802990

Valledupar, febrero cinco (05) del dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20014003006-2020-00030-00
ACCIONANTE: LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO.
ACCIONADA: CLARO SOLUCCIONES
DERECHOS INVOLUCRADOS: DERECHO AL HABEAS DAT-DEBIDO PROCESO

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil Municipal, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por el señor JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES, actuando en nombre propio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.970360 expedida en Villanueva, guajira; contra GRUPO CONSULTOR ANDINO, BANCO COLPATRIA, por la presunta violación del derecho fundamental a la HABEAS DATA.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta lo siguiente sobre el caso a tutelar:

1"*los hechos se fundamentan la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya acción de tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan, para conocimiento de estracto judicial, el suscritos eleva derecho de petición, contra la entidad antes denominadas, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por conducto de la obligaciones nr, 8938, contraída con la entidad claro soluciones.*

En este derecho de petición se solicitaron los siguientes pruebas de obligatoriedades el sentido jurídico y las pretensiones del derechos, copia legible de título valor pagare y contrato que acreditan dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las centrales de información crediticia, comunicación precia al reporte, como lo estipula la ley 1266 de 2008.

Claro soluciones, en su respuesta, no envía ningún acervo probatorio que acredite dicha obligación ningún acervo probatorio que acredite dicha, obligación, argumentando lo siguiente: en atención a su comunicación recibieran en nuestros dependientes, el 16 de julio de 2019.en la cual manifiesta. Inconformidad por el reporte que registra en centrales de riesgos, ya que indica que nunca adquirió el servicio, solo le sirvió de fiador a una cuñada, cuando esta entidad no solicita fiadores para prestar sus servicios y tampoco en ninguna parte en el derecho de petición enviando lo que ellos afirman en su respuesta".

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene *a la accionada:*

1. *"Ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la EXONERACION DE MI IDENTIDAD PERSONAL DEL BANCO DE DATOS- HABEAS DATA O SISTEMA DE LAS CENTRALES DE INFORMACION CREDITICIA.*
2. *En consecuencia, ordenar que la entidad tutelan cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a mis pretensiones en lo atiene en mi condición antes señaladas, se elimine el castigo de las obligaciones antes mencionadas.*
3. *Háganse las pretensiones establecida en el artículo 24 del decreto nr. 2591 de noviembre 19 de 1991".*

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

Derecho de petición

4.2. CLARO SOLUCIONES:

- certificaciones de libertad y representaciones

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha (27) de enero del dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. **DATACREDITO EXPERIAN S.A**

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0227 del 27 de enero de 2020, y siendo recibido 29 de enero del 2020, contesto manifestando que:

"De acuerdo con la información que sostiene el señor LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, le están vulnerando su derecho fundamental ya que su historial de crédito registra una información adquirida con claro Colombia que se encuentra impaga a pesar que sostiene, la misma que ya fue cancelada solicita al despacho que ordene la eliminación del dato negativo respectivo.

Teniendo en cuenta que no 'podemos modificar autónomamente los datos que se conviertan 'pues los mismos fueron registrados en la base de datos con el lleno de requisitos previos en la ley, ahora bien, experian Colombia tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el acciónate siempre que así se lo indique claro Colombia.

Por lo anterior solicito que se deniegue la tutela de la referencia pues claro Colombia reporto de conformidad con el articulo 3b de la ley estatutaria 1266 de 2008 que la obligación nro. 5751819380, Además las fuentes de información son las entidades responsables las novedades de los titulares".

6.3.: CLARO SOLUCIONES:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0226 del 27 de enero del 2020 y siendo recibido el 29 de enero del 2020, dio contestación a la misma argumentando lo siguiente

"el señor LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, bajo cc 72434888, registra que el 26 de diciembre del 2016 se instalaron los servicios de internet, telefonía y televisión mediante el contrato nro. 11319757.

Verificando nuestro sistema esto genero una deuda con nuestra empresa al no consignarse o generado el pago inmediato de las facturas. Cabe mencionar que el efectuarse la desconexión del servicio la cuenta queda con un saldo d pendiente de pago de 94.696 que se encontraba en cartera castigada desde el 24 de mayo de 2028, no obstante el 23 de diciembre de 2019, se realizó un pago de 39.700 y el 23 de enero de 2020 se genera otro pago de 54.996 quedando al día en pagos y cancelada. No obstante se procede a dar favorabilidad eliminando los reportes negativo antes las centrales de riesgos, ya que la guía de factura de febrero de 2017, no se encuentran disponibles por lo que no es posible validar si el usuario fue notificado del reporte negativo.

Se elimina obligación nro. 57518938, asociada a LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, en data las centrales de riesgo.

Dado lo anterior no se le ha vulnerado derecho alguno al señor ya que se procedió la favorabilidad eliminando los reportes negativos antes las centrales de riesgos, ya que la guia de la factura de febrero de 2017 no se encuentra disponible por lo que no es posible validar si el usuario fue notificado del reporte negativo".

6.4. SIFIN TRASUNION S.A:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No. 0228 de enero de 2020 y siendo recibido 29 de enero del 2020, no dio contestación alguna.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si CLARO SOLUCION ha vulnerado el Derecho Fundamental al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, del señor LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO.

7.2.1. DERECHO AL HABEAS DATA SENTENCIA T-058/13 CORTE CONSTITUCIONAL (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA).

El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.

7.2.2. DERECHO A LA INFORMACIÓN SENTENCIA T-592/03 CORTE CONSTITUCIONAL (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS).

Los datos que registran, procesan y divulgan las centrales de riesgo, sobre el comportamiento de los usuarios del sistema financiero, es de interés general, porque el crédito "es un factor fundamental en la vida económica, particularmente en el sistema capitalista (..) y este requiere de la confianza del público para operar normalmente" .Fundamentada la garantía de conocer y hacer conocer los hábitos de pago de los usuarios del crédito en el interés general, que comporta la estabilidad del sistema financiero, surge una primera limitación de dicha garantía en función de los datos que resultan efectivamente evaluables en el señalamiento de políticas individuales de crédito. En este sentido, en la sentencia SU-082 de 1995 esta Corte sostuvo que la información que registran procesan y divulgan las centrales de riesgo debe ser completa, para que pueda ser tenida como veraz, de modo que "[e]n lo atinente a un crédito, por ejemplo, un banco no daría información completa, si se limitara a expresar que el deudor ya no debe nada y ocultara el hecho de que el pago se obtuvo merced a un proceso de ejecución, o que la obligación permaneció en mora por mucho tiempo. Igualmente, no sería completa si no se informara desde qué fecha el cliente está a paz y salvo.

7.2.3. DATO FINANCIERO NEGATIVO SENTENCIA T-964/10 CORTE CONSTITUCIONAL (M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ).

DATO FINANCIERO NEGATIVO-Término de permanencia de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

7.2.4 Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Reiteración de jurisprudencia.

En su jurisprudencia[1], la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental al hábeas data, exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar

o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

> *"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."* (No está en negrilla en el texto original)

7.3. DEL CASO CONCRETO:

En el presente amparo de tutela, se extra del acápite de los hechos que el señor LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, presento petición ante CLARO SOLUCIONES, donde solicitaba que fuera retirado de las centrales de riesgo DETACREDITO y la CIFIN por encontrarse reportado ante estas, ya que manifiesta el accionante que ella se encuentra a paz y salvo o cumplió con la obligación con la accionada desde la fecha 26 de diciembre de 2016. Indica que con el actuar de la entidad accionada se le está vulnerando su derecho fundamental de habeas data-debido proceso.

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin prejuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

Según el principio de finalidad, tales actividades "deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa". Por lo cual, está prohibida, por un lado "la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto Según el principio de necesidad, la administración de "la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos". Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe "cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable". El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida "a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, además en repuestas brinda por la misma accionada manifiesta que *Verificando nuestro sistema esto genero una deuda con nuestra empresa al no consignarse o generado el pago inmediato de las facturas. Cabe mencionar que el efectuarse la desconexión del servicio la cuenta queda con un saldo d pendiente de pago de 94.696 que se encontraba en cartera castigada desde el 24 de mayo de 2028, no obstante el 23 de diciembre de 2019, se realizó un pago de 39.700 y el 23 de enero de 2020 se genera otro pago de 54.996 quedando al día en pagos y cancelada. No obstante se procede a dar favorabilidad eliminando los reportes negativo antes las centrales de riesgos, ya que la guía de factura de febrero de 2017, no se encuentran*

Se elimina obligación nro. 57518938, asociada a LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, en data las centrales de riesgo. Dado lo anterior no se le ha vulnerado derecho alguno al señor ya que se procedió la favorabilidad eliminando los reportes negativos antes las centrales de riesgos, ya que la guía de la factura de febrero de 2017 no se encuentra disponible por lo que no es posible validar si el usuario fue notificado del reporte negativo"

Con base en lo anterior este despacho considera que efectivamente CLARO SOLUCIONES, le está vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por lo que se le concederá el amparo constitucional y se ordenara a CLARO SOLUCIONES, proceda actualizar la información del señor LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, en las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN Y TRASUNION – CIFIN, procedan a eliminar dicha información personal de sus bases de datos.

IX.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

X.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE el amparo constitucional impetrado por LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO contra CLARO SOLUCIONES en relación del DERECHO AL HABEAS DATA-DEBIDO PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARO SOLUCIONES, proceda a actualizar la información personal de LENIN FABIAN TRIANA GALLEGO, en las centrales de riesgo, DATA CREDITO EXPERIAN Y TRASUNION – CIFIN, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a DATA CREDITO EXPERIAN Y TRASUNION – CIFIN eliminar de su base de datos la información negativa de JOSE RAYMUNDO FRAGOZO CORRALES, basados en que esta se encuentra a paz y salvo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 336, 337,338.